



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que, en función del estado de las presentes actuaciones, a fin de evitar la profusión de trámites y de impedir la perduración de situaciones que, de mantenerse en el tiempo, podrían llegar a configurar un caso de privación jurisdiccional para las partes (arg. Fallos: 310:2842; 322:447; 332:2088, entre muchos otros), el proceso deberá continuar su trámite ante la justicia provincial de Buenos Aires, en lo que atañe al reclamo efectuado contra dicho Estado.

A esos efectos, se remitirá el presente expediente y el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que, en orden a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que continuará entendiendo en la causa.

Asimismo, con respecto a la pretensión deducida por el Estado Nacional y en atención a la materia de lo allí debatido, se enviarán copias certificadas del expediente y del beneficio de litigar sin gastos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal para que proceda al sorteo del tribunal ante el cual se proseguirá dicho reclamo.

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. II. Remitir las actuaciones y el beneficio de litigar sin gastos a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que, conforme a lo resuelto, decida lo concerniente al tribunal que entenderá en la causa con arreglo a las disposiciones locales de aplicación. III. Remitir copias certificadas del expediente y del beneficio de litigar sin gastos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal a fin de que proceda al sorteo del tribunal ante el cual se proseguirá el reclamo contra el Estado Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Romina Elisabet Pereyra**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Alejandro Oscar Calvi**.

Parte demandada: **Homaq S.A.**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Alberto Fernando Tujman**; **Walter Adrián Sosa**, no presentado en autos; **Provincia de Buenos Aires**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Ricardo Fernández Cattanuchi**; **Estado Nacional**, representado por su letrado apoderado, **Dr. César David Graziani**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ariel Ignacio Rimoldi**.

Citadas en garantía: **La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A.**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Emiliano G. Ambrosis**; **Liderar Compañía General de Seguros S.A.**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Franco Ortolano**.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 21, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9 de inhibió de oficio de conocer en las presentes actuaciones, al sostener -en línea con lo dictaminado a fs. 19/20 por el fiscal federal, a cuyos argumentos se remitió- que resultaba de aplicación al caso lo resuelto por V.E. en la causa "Villca Mora" (Fallos: 306:1872), entre otras, razón por la cual el asunto era de competencia de la justicia nacional en lo civil.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional en lo Civil N° 46. Corrido el traslado de la demanda, las codemandadas Provincia de Buenos Aires y Estado Nacional -Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda- opusieron la excepción de incompetencia (v. fs. 215/220 y 261/271, respectivamente).

A fs. 322/323, el juez nacional en lo civil resolvió inhibirse de seguir entendiendo en la causa y ordenó su remisión a esa Corte -Secretaría de Juicios Originarios-.

Para así decidir, señaló que en casos como el de autos correspondía entender en forma originaria al Tribunal, toda vez que era la única forma de conciliar lo dispuesto por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa constitucional que le asistía a la Nación según lo establecido por el art. 116 del mismo texto constitucional.

Agregó que también se justificaba en el *sub examine* la acumulación subjetiva de pretensiones, por la necesidad de

conjurar el riesgo de decisiones contradictorias y el consiguiente escándalo jurídico que originaría el tratamiento autónomo de pretensiones que estaban vinculadas por la causa y por el objeto.

Destacó, asimismo, que el temperamento adoptado tanto por la Provincia de Buenos Aires como por el Estado Nacional en sus respectivas contestaciones de demanda reflejaban claros intereses contrapuestos, en tanto se atribuían responsabilidad en forma recíproca por el hecho dañoso, lo cual aconsejaba la intervención de V.E. como instancia originaria a fin de conciliar el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales con el interés de la Nación, lo que podrían verse afectados si se sometía el conocimiento de la causa a los jueces locales de una u otra jurisdicción.

A fs. 330 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

Ante todo, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en un juicio en que una provincia es parte, resulta necesario examinar, además, la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo último caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria, quedando excluidos de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el derecho público local (Fallos: 324:533; 325:618, 747 y 3070, entre otros).

Procuración General de la Nación

Asimismo, tiene dicho V.E. que para dilucidar la competencia resulta imprescindible examinar el origen de la pretensión, como así también la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 322:617, entre otros).

En el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, la parte actora, domiciliada en la Provincia de Buenos Aires, promovió demanda contra el Grupo Empresario Holdec Homaq S.A. (en adelante, Homaq), Walter Adrián Sosa, el Estado Nacional (Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) y la Provincia mencionada (Ministerio de Infraestructura), o contra quien resulte civilmente responsable, a fin de obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios originados en las lesiones que dice haber sufrido el 18 de diciembre de 2008 mientras se encontraba en la intersección de la calle Venezuela y la ruta provincial 25 en la localidad de Moreno (Provincia de Buenos Aires), oportunidad en la que el vehículo que conducía el codemandado Sosa impactó en uno de los barriles metálicos de 200 litros rellenos con cemento que la codemandada Homaq, que había delimitado una zona de reparaciones y repavimentación, colocó —en forma antirreglamentaria a su entender— sobre el pavimento por donde circulaban los automotores y sobre la banquina; tambor que, como consecuencia de aquel golpe, cayó sobre su persona, provocándole una caída hacia atrás y la fractura de la tibia y el peroné de su pierna derecha.

Atribuyó responsabilidad a Walter Adrián Sosa en su condición de conductor del vehículo involucrado en el hecho, por haber violado el límite máximo de velocidad de la zona y perdido el control del rodado; a Homaq por ser quien estaba a cargo de la ejecución de una obra en el espacio público y quien debía adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar la indemnidad de quienes circulaban por el lugar, y también porque personas de su dependencia colocaron el barril -de propiedad de la empresa- sobre el pavimento; al Estado Nacional porque financió y contrató la obra; y a la Provincia de Buenos Aires en razón de que la ruta en la que se realizaban las tareas es provincial.

Sentado lo anterior, debo señalar que, a mi juicio, no se configuran en el *sub lite* las hipótesis que autorizan a declarar la instancia originaria del Tribunal cuando una provincia es parte, de conformidad con los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1°), del decreto-ley 1285/58, toda vez que la cuestión en litigio no reviste naturaleza civil ni es predominantemente federal (Fallos: 323:3270).

Así lo pienso, puesto que el actor parece imputar responsabilidad extracontractual a la provincia demandada en razón de la presunta falta de servicio en que habrían incurrido algunos de sus órganos, materia que está regida por el público local y, en consecuencia, corresponde al resorte exclusivo de los jueces provinciales, según lo dispuesto en los arts. 121 y concordantes de la Constitución Nacional y la doctrina sentada por V.E. *in re* "Barreto" (Fallos: 329:759).

En consecuencia, entiendo que el pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto

Procuración General de la Nación

del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:1588 y 1597; 313:548; 323:3859 y sus citas).

- III -

Por otra parte, la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar el actor contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional resulta inadmisibles, en tanto ninguno de ellos es aforado en forma autónoma a esta instancia (v. doctrina de Fallos: 329:2316, causa "Mendoza", cons. 11 y siguientes), ni existen, en principio, motivos suficientes para concluir que el litisconsorcio pasivo sea necesario, pues la relación jurídica que vincula a las partes en el pleito no es común e indivisible, como lo requiere el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que, por el contrario, el actor pretende obtener una sentencia condenatoria que exija a las demandadas el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero, cuyas pretensiones tolerarían un tratamiento procesal independiente (conf. art. 808 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, las diversas conductas a juzgar impiden concluir que los sujetos procesales pasivos estén legitimados sustancialmente en forma inescindible, de modo tal que la sentencia de mérito deba ser pronunciada indefectiblemente frente a todos ellos (v. causa P.470, L.XLVI, Originario,

"Pessino, Irma María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ diligencias preliminares", sentencia del 6 de diciembre de 2011, consid 2° y su cita).

En consecuencia, el reclamo de la actora deberá ser formulado ante los tribunales que resulten competentes, cuya determinación surgirá según que se demande a la Provincia de Buenos Aires, en cuyo caso al versar el pleito sobre una materia regida por el derecho público provincial será ante sus propios tribunales (arts. 121, 122 y 124 de la Constitución Nacional), o que se demande al Estado Nacional, a quien únicamente corresponde litigar ante la jurisdicción federal (conf. arts. 116 de la Constitución Nacional, 2°, incs. 6 y 12, de la ley 48 y 111, inc. 5°, de la ley 1893).

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 8 de mayo de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


Ma. FLORENCIA NUÑEZ PALACIOS
Subsecretaria Letrada
Procuración General de la Nación